



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00159-00**
PROCESO: TUTELA (INCIDENTE DESACATO)
INCIDENTANTE: JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO
INCIDENTADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

El 20 de septiembre de 2023, el incidentante José Joaquín Cariaciolo Carrillo presentó un memorial para *impugnar* o *apelar* la decisión que decretó la terminación del presente trámite incidental.

No obstante lo anterior, el despacho considera oportuno precisarle al accionante que la reglamentación legal vertida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la decisión que imponga una sanción mediante trámite incidental, solo es pasible del grado jurisdiccional de consulta, dejando entrever que no se prevé ningún recurso adicional contra las providencias que sean emitidas en este trámite¹.

Ese aspecto, ha sido claramente resuelto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en ese sentido ha expresado lo siguiente:

“En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.

Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.

En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola...

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: **es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que***

¹ Corte Constitucional, Auto 055 de 2020. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad”. (Negrillas fuera de texto.).

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar por improcedente la impugnación presentada por el incidentante contra el auto del 14 de septiembre de 2023, por medio del cual se decidió no sancionar y decretar la terminación del trámite incidental de desacato.

SEGUNDO: Por Secretaría, désele cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023bde27fcd852071d56b7f4b3a468476ef575d69bbb4b798648000d92260f68**

Documento generado en 22/09/2023 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>